

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 28 de Agosto de 2.020. Al despacho del señor juez, el anterior memorial, el cual se relaciona con el proceso DIVISORIO que se encuentra al despacho. Sírvase proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: DIVISORIO N° 00007/17
Demandante: JOSÉ VICENTE GARCÍA ORTÍZ
Demandado: CLARA JANETH GONZÁLEZ BAHAMÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda y de conformidad con lo establecido en el Art. 312 del C.G.P., se requiere a las partes, para que se sirva allegar el respectivo ACUERDO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES y/o la COADYUVANCIA de la parte demandada, sobre la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- El apoderado de la actora deberá respecto del avalúo realizado, acreditar a través de la correspondiente certificación que el citado perito está inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA.

2.- El apoderado deberá para efectos de las notificaciones, acudir al proceso de adjudicación a través del cual se realizó la liquidación de la sociedad - DMG GRUPO HOLDING S.A EN LIQUIDACIÓN, SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE BOGOTA,. - donde se encuentran las direcciones de los demandados y atención a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, indagar en dicho trámite y aportar al presente asunto los correos electrónicos, para efectos de surtir las notificaciones por dicho medio.

Pues debe tener en cuenta el apoderado las actualizaciones realizadas a los artículos 291, 292 y 612 del C.G.P., por la citada normatividad, esta tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, actualizaciones que señalan que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

3.- El apoderado deberá allegar certificado catastral actualizado expedido por el IGAC del predio objeto de proceso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Num.3ro Art. 26 C.G.P.

4.- El apoderado deberá allegar Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, con vigencia no superior a un (1) mes de expedición

5.- El apoderado deberá aclarar a que predio se refiere al señalar en el acápite de demandados, que son 3.879 copropietarios que figuran en el folio de Matricula inmobiliaria No: 307-23332, pues el predio objeto de adjudicación en el proceso liquidatorio corresponde al No. 307 – 45603.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado al extremo demandado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot., Cund., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- El apoderado de la actora deberá adecuar poder en el sentido de que sólo tiene facultad para hacer efectiva la ejecución sobre dos (2) títulos.

2.- El apoderado de la actora deberá adecuar poder en el sentido de que sólo tiene facultad para demandar a la sociedad CONSTRUCTORA H & S S.A.S.

3.- El apoderado deberá adecuar las pretensiones 2.1 y 2.2 en el sentido de aclarar la fecha de vencimiento de los títulos, pues en las pretensiones señala que es en marzo 31 de 2020 y en los títulos se acordó para el 31 de agosto de 2020.

4.-El apoderado deberá adecuar la pretensión de que trata el numeral 2.4., relacionado con el cobro de intereses de plazo, pues véase que ley no los presume y las partes no los acordaron en las letras de cambio y por el contrario en el instructivo de las mismas, numeral 3ro acordaron que los intereses de plazo y moratorios serían los que señale la Superintendencia, recuérdese que lo que la ley suple en el artículo 884 del C. de Co., es la tasa de interés, esto es, que *“cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente”*.

5.- El apoderado deberá aportar la escritura pública en la que se relacione el gravamen hipotecario.

6.- El apoderado deberá realizar la petición de medida cautelar sobre el bien objeto del proceso.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado al extremo demandado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUES
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot., Cund., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- El apoderado deberá manifestar bajo juramento la información respecto al bien gravado con hipoteca y objeto del proceso, si ya ha sido citado como acreedor. y si lo fue, las resultas de ello e indicar la fecha de notificación, dentro de los tramites del proceso ejecutivo con acción personal que se le sigue al obligado DAN BAR ON, en el Juzgado Treinta y Tres de la ciudad de Bogotá, D.C., y de que trata la anotación No. 16 del certificado de matrícula inmobiliaria aportado. (Art. 468 Núm. 1ro Inc. 5to C.G.P.)

2.- El apoderado de la actora deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, pues si bien es cierto que aporta dirección del lugar de residencia del demandado, también lo es que de acuerdo al citado decreto las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, para lo cual deberá procurar aportas a las diligencias dicha dirección electrónica.

De lo pertinente alléguese copia para el traslado al extremo demandado y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUES
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA